

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1081

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 80 del CPTSS – practica de pruebas-, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia, la que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – Proferir Sentencia-, la del **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **165** del **30/09/2021** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de septiembre de 2021

En Estado No. **165** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor de la demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante	\$12.058.287.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$12.058.287.00

SON: DOCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1077

Teniendo en cuenta que la diligencia previamente programada no fue llevada a cabo, la misma se reprograma a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el numeral 2 del artículo 380 del CST, la del **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **165** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem que representa al demandado se pronunció frente al libelo, esto dentro del término establecido para ello y atendiendo las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado este de su parte.

De igual manera, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de BENJAMÍN MELO OVALLE a través de curadora ad-litem.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo- respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 de septiembre de 2021

En Estado No.- 165 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1078

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, para esa misma data se encuentra programada otra audiencia unas horas antes, y anticipando que la misma puede extenderse, el despacho considera prudente reprogramar la presente.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en auto que antecede, la del **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de septiembre de 2020

En Estado No.- 165 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y**

TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **165** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de COLFONDOS fueron aportados una serie de documentos – entre esos la contestación de la demanda-, y se observa que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.469, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial y representante legal de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS**, a través de apoderado judicial.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **165** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1080

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Durante la celebración de la audiencia de la cual trata el artículo 77 del CPTSS, se profirió el auto de sustanciación 1042 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación que interpuso la apoderada de CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. frente al auto que negó la solicitud de integración del contradictorio. Cabe señalar que la impugnación fue concedida en el efecto devolutivo, sin embargo, esto se debió a un error en cambio de palabra, ya que es conveniente que el expediente sea remitido en el efecto suspensivo, pues no es posible continuar el proceso sin que se resuelva sobre la petición mencionada, por tratarse de personas que tendrían una relación jurídico sustancial con lo debatido en este juicio, esto si llegase a darse la razón a la recurrente.

Es por ello que, a través de la presente providencia se corregirá este yerro, disponiendo que el efecto es el suspensivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

CORREGIR el auto de sustanciación 1042 del 23 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

«Por el cual se concede el recurso de apelación incoado por la Apoderada de la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. en el efecto suspensivo para ante el Superior de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, para lo cual se compartirá el link de acceso al expediente digital. NOTIFIQUESE».

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 de septiembre de 2020

En Estado No.- 165 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1079

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, para el Despacho es fundamental contar con todo el material probatorio que pueda estar disponible para lograr resolver de una manera óptima el presente litigio, ya sea porque fue arrimado por las partes, o por el uso de las facultades oficiosas para estos efectos. Frente a este último punto, se trae como referencia la Sentencia SU768/14 que expresó:

«En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes».

Con sano criterio, se considera necesario reabrir el debate probatorio con el propósito de requerir a PORVENIR para que certifique la fecha desde la cual se encuentra afiliada la demandante, ya que de la revisión del plenario no se halló prueba alguna que demuestre esto. Por último, se otorgará un término perentorio para que esta información sea arrimada al proceso.

Algo más que añadir es que se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pendiente, esto en una data para la cual ya tiene que contarse con lo pedido. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REABRIR el debate probatorio y se decreta de oficio lo dispuesto en el numeral siguiente.

Segundo: REQUERIR a la entidad PORVENIR para que certifique la fecha desde la cual se encuentra afiliada la demandante, para lo cual cuenta con un término de cinco (05) días hábiles una vez se haya notificado por estados esta actuación. Hay que advertir que de no acatar lo dispuesto, conforme a las facultades otorgadas al Juez por el artículo 44 del CGP, se tomarán las medidas que correspondan.

Tercero: FIJAR como nueva fecha y hora para continuar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, la del **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 de septiembre de 2020

En Estado No.- **165** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

Para empezar, fue presentado desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del demandante, y del memorial poder aportado con la demanda se observa que esta profesional del derecho se encuentra facultada para hacer dicha solicitud.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que las demandadas ya comparecieron al proceso, se les correrá traslado para que manifiesten lo que consideren pertinente frente a ello. De otro lado, de no haber reparo alguno, una vez vencido el término del traslado se tendrá por aceptado el desistimiento.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del escrito de desistimiento presentado por la apoderada de la parte activa, para que COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR se pronuncien si así lo consideran.

Segundo: ADVERTIR a las partes que de no haber pronunciamiento alguno durante el término otorgado, se tendrá por aceptado el desistimiento, dando lugar a los efectos que esto conlleva, entre esos la terminación del proceso y su archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **165** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS**

CUATRO DE LA TARDE (04:00 A.M.), ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **165** del **30/09/2021** se notifica a las partes el presente auto.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, frente al auto que antecede, mediante el cual se tuvo por rechazada la presente demanda por no haber sido subsanada, se interpuso recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante. Ahora veamos, frente al mismo observa el despacho que se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 24 de septiembre de 2021, y la impugnación fue recibida el día 28 de septiembre del corriente año.

En síntesis, aduce la apoderada que sí presentó la subsanación de la demanda, aportando una reproducción fotostática -pantallazo- mediante el cual considera demostrar lo dicho desu parte; por lo que el despacho procedió a revisar nuevamente en el buzón del correo institucional, esta vez encontrando aquel escrito.

Al llegar a este punto, y sin más elucubraciones, observa el despacho que le asiste razón a la peticionaria, por lo cual se accederá a lo solicitado.

Finalmente se repondrá para revocar el auto impugnado y se admitirá la presente demanda.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Segundo: ADMITIR la demanda instaurada por ABDEL ALFONSO CATIBLANCO GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

Quinto: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

Sexto: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 de septiembre de 2021

En Estado No.- 165 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, frente al auto que antecede, mediante el cual se tuvo por rechazada la presente demanda por no haber sido subsanada, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte demandante. Ahora veamos, frente al primero -reposición-, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS, ya que el auto se notificó por estados el 24 de septiembre de 2021, y la impugnación fue recibida el mismo día, esto es 24 de septiembre del corriente año.

En síntesis, aduce el apelante que sí presentó la subsanación de la demanda, aportando una reproducción fotostática -pantallazo- mediante el cual considera demostrar lo dicho de su parte; por lo que el despacho procedió a revisar nuevamente en el buzón del correo institucional, esta vez encontrando aquel escrito.

Al llegar a este punto, y sin más elucubraciones, observa el despacho que le asiste razón al apoderado del demandante, por lo cual se accederá a lo solicitado en el recurso.

Finalmente se repondrá para revocar el auto impugnado y se admitirá la presente demanda.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Segundo: ADMITIR la demanda instaurada por ANGELICA MARIA LOPEZ MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Tercero: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

Cuarto: INTEGRAR al presente proceso a la señora DIVA MONSALVE DE ECHEVERRY, en calidad de Litisconsorte necesario de la parte activa.

Quinto: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, del señor ANDRES VELASCO MONSALVE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.453.323

Sexto: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

Séptimo: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **165** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario